

**Sr. Secretario**  
**Pablo Saavedra Alessandri**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**REF. Solicitud de Medidas Provisionales respecto a Milagro Sala, Argentina.**

Sr. Secretario:

Gastón Chillier, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ana Laura Lobo Stegmayer, en representación de Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales, y Mariela Belski, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional Sección Argentina, se presentan ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte IDH) en respuesta a su comunicación de fecha 14 de noviembre de 2017, por la que se nos diera traslado de la respuesta del Estado argentino a la solicitud de medidas provisionales de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión)

Tal como lo ha sostenido la ilustre CIDH, la situación de la Sra. Milagro Sala reúne los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad que hacen imprescindible el dictado de las medidas provisionales oportunamente requeridas. En este contexto, aportamos aquí información complementaria a la provista por la Comisión, así como, realizamos observaciones a la respuesta del Estado argentino.

**I. Palabras preliminares.**

En su respuesta a esta Honorable Corte IDH, el Estado argentino rechaza la procedencia de la solicitud de medidas provisionales destacando, *en resumen*, que “...**en rigor, el factor de riesgo para la vida e integridad de la señora Sala proviene de sus propias apreciaciones subjetivas en relación con las circunstancias de su detención y de los procesos judiciales en su contra**...”<sup>1</sup>.

Lamentablemente, la realidad está muy lejos de estas consideraciones de la Argentina que no solo ratifican la falta de toda intención del Estado de acatar la Resolución 23/2017 de la Comisión sino que, ante sobre todo, avalan y justifican las decisiones de la provincia de Jujuy que han puesto en serio riesgo la vida e integridad personal de la Sra. Milagro Sala.

Es muy preocupante que la presentación del Estado Nacional ante esta Corte IDH no sólo haga propias conclusiones – **como veremos, profundamente equivocadas e irresponsables** – del Juez Pullen Llermanos sino que, directamente, esconda hechos materialmente innegables. Entre ellos, las dos autolesiones que la Sra. Sala sufriera durante este año<sup>2</sup>. Estos dos episodios han transcurrido durante su estadía en la cárcel de Alto Comedero. El más reciente, tras su vuelta a prisión, hace solo pocos días, como deja ver una atenta lectura del Anexo 15 de la respuesta del Estado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cf. Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Argentina de fecha 13 de noviembre de 2017, Nota NO 2017 28100304 APN DNAJMDH DJ. El destacado es propio.

<sup>2</sup> De fecha 22 de febrero y 19 de octubre de 2017. Ver a este respecto Anexos 6, 7 y 14 de esta presentación.

<sup>3</sup> Cf. Anexo 15 de la presentación del Estado, páginas 4 y 5.

La situación de la Sra. Sala, indígena, líder social y parlamentaria del Mercosur evidencia un intento indiscriminado por destruir a un actor social emblema de la oposición al actual gobierno de la provincia de Jujuy. Milagro Sala está siendo sometida a un cuadro de persecución y criminalización que pretende arrasar con la organización social de la que es referente y en ese marco, disciplinar y destruir a una referente social.

A los efectos de clarificar la exposición, dividiremos esta presentación en tres secciones principales. En el **primer punto**, aportaremos información sobre el contexto de constante hostigamiento, persecución y criminalización en el que se inscribe el escenario de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad que caracteriza la situación de la Sra Sala.

En un **segundo acápite**, nos referiremos a la profundización del riesgo a la vida e integridad personal de Milagro Sala, expresado ante todo, en los efectos de su vuelta a la cárcel. Daremos cuenta del “actuar continuo de hostigamiento y estigmatización”<sup>4</sup> que se evidencia en diversas acciones y decisiones de las autoridades a partir del dictado de las medidas cautelares a su favor.

Luego de describir el cuadro general, repararemos con mayor detalle en el muy grave actuar de la justicia de la provincia de Jujuy y, en concreto, en las decisiones del Juez Pullen Llermanos que el Estado argentino aportara a esta Corte como Anexos 10, 11 y 12 de su presentación. A continuación, analizaremos los informes sobre el estado de salud mental de la Sra. Sala. Explicaremos que las consideraciones del magistrado que surgen del Anexo 12 (con supuesta base en los anexos 13, 14 y 15 del traslado) avaladas por el Estado Nacional, dan cuenta de una injustificable confusión de conceptos básicos, cuyo correcto análisis, conduce en realidad a conclusiones justamente opuestas a las que se vuelcan en la presentación aquí en responde. Así, a partir de una errónea lectura de los informes aportados por distintos profesionales, el Juez deduce que la situación de la Sra. Sala sería menos grave que aquella que describiera la CIDH en su solicitud. **El escenario es justamente inverso. Esos mismos elementos que son analizados por Pullen Llermanos en su informe del 10 de noviembre evidencian precisamente una situación de grave riesgo para la vida e integridad de la Sra. Sala que de hecho se materializara en la seria autolesión que se propinara tras su vuelta a la cárcel. Curiosamente, este episodio no se incluye en la caracterización del Juez ni en la presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que hace las veces de respuesta troncal a la solicitud de medidas provisionales. Ello, aún cuando el informe del Anexo 15 del mismo traslado, lo acredita.**

Finalmente, en un **tercer apartado** realizamos algunas consideraciones adicionales sobre la respuesta de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a la solicitud de medidas provisionales.

La respuesta de la Argentina ante esta Corte IDH confirma una vez más que “las actuaciones del Estado distan de un genuino interés en salvaguardar la vida e integridad personal”<sup>5</sup> de la Sra. Sala quien, producto de un escenario de constante hostigamiento, estigmatización y persecución por parte de las autoridades políticas y judiciales de Jujuy y con respaldo del Estado Nacional, padece un grave cuadro depresivo que pone en serio riesgo su vida e integridad personal. Al configurarse un escenario

---

<sup>4</sup> CF, CIDH, Solicitud de medidas provisionales ante esta Corte IDH, parr. 114.

<sup>5</sup> CF, CIDH, Solicitud de medidas provisionales ante esta Corte IDH, parr. 156.

de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad resulta imprescindible el dictado de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana.

## I. Un contexto de constante hostigamiento, estigmatización, persecución y criminalización.

El 19 de enero de 2016, nos presentamos ante la ilustre CIDH para requerir medidas cautelares a favor de la Sra. Milagro Sala, quien tres días antes había sido privada de su libertad por el simple ejercicio de su derecho a su libertad de expresión y a la participación en asuntos públicos. **670 días despues** se ha profundizado el escenario de hostigamiento, persecución y criminalización de la dirigente social y parlamentaria del Mercosur.

**Como informacion de contexto para esta Corte IDH**, en este apartado daremos brevemente cuenta de que, desde diciembre de 2015, momento en que asumiera la actual gestión del Gobierno provincial, se ha desplegado una clara y expresa estrategia de disciplinamiento de los actores sociales de Jujuy<sup>6</sup>, a través de la criminalización y detención de Milagro Sala y la procura de destrucción de la Tupac Amaru, una importante organización política y social de Jujuy.

A pesar de la sucesión de reclamos internacionales, que incluyen la decisión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas (GTDA)<sup>7</sup>, una carta pública del Secretario General de la OEA<sup>8</sup>, el pronunciamiento de la ilustre CIDH del 2 de diciembre de 2016<sup>9</sup> y su Resolución de otorgamiento de medidas cautelares de Julio de 2017, así como posicionamientos de diversos Estados<sup>10</sup>, el Gobernador Morales no ha tenido límite en su pretensión de acallar a la Sra. Sala y desarmar la Tupac Amaru. Tal es así que ha llegado incluso a requerir en diciembre de 2016, en su rol de querrelante particular, la pena de 8 años de prisión contra Milagro Sala por la supuesta instigación de una protesta social en la que está probado que ella no participó. Como surge del Anexo 15 de esta presentación, exclusivamente sobre la base del pedido del querrelante Morales, se ha confirmado su condena en sede penal por aquella protesta, transcurrida en 2009, cuando el actual Gobernador era Senador de la Nación. El activismo del Sr. Morales para criminalizar la protesta social y la participación de diversos actores sociales en asuntos públicos, ha estado justamente en el origen de los hechos que motivaron inicialmente la solicitud cautelar.

---

<sup>6</sup> Al respecto, parece relevante mencionar la audiencia realizada el pasado 20 de marzo de 2017 en la sede de la CIDH sobre "Represión y criminalización de la protesta social en Jujuy". Video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=suzx6i7lqec&t=7s> Allí la ilustre CIDH pudo escuchar el testimonio de diversos referentes sociales y gremiales de la provincia.

<sup>7</sup> Decisión 31/2016 del GTDA de Naciones Unidas. Para más información sobre esta decisión, ver Comunicado de Amnistía Internacional, Andhes y el CELS, disponible en <https://www.cels.org.ar/web/2016/10/naciones-unidas-solicita-la-liberacion-inmediata-de-milagro-sala/>

<sup>8</sup> Carta de Luis Almagro, Secretario Ejecutivo de la OEA, dirigida a Milagro Sala. También disponible en <http://www.oas.org/fpdb/press/OSG-634.pdf>

<sup>9</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/182.asp> Adicionalmente, en enero de 2017, el Secretario General de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), Ernesto Samper, manifestó su profunda preocupación por la actual situación que padece Milagro Sala, por la violación al debido proceso, la criminalización de la protesta social y pidió que se respete su fuero parlamentario. Ver <https://twitter.com/ernestosamper/status/821061572248432641> ; <https://twitter.com/ernestosamper/status/821061876851294208> ; <https://twitter.com/ernestosamper/status/821062247342624769>.

<sup>10</sup> Por nombrar solo algunos ejemplos, el Primer Ministro de Canadá, Justin Trudeau, manifestó durante su visita a Argentina en noviembre de 2016, su preocupación por la detención de Milagro Sala. Ver <https://www.pagina12.com.ar/3757-un-obstaculo-para-la-vuelta-al-mundo>

El caso de Milagro Sala también fue documentado en el Informe Anual Sobre Prácticas de Derechos Humanos 2016 del Departamento de Estado de Estados Unidos como un caso de arresto o detención arbitraria. Ver Departamento de Estado de Estados Unidos, *Informe Anual Sobre Prácticas De Derechos Humanos 2016* disponible en <https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2017/03/DerechosHumanos2016.pdf>

Conforme informáramos oportunamente a la ilustre CIDH, la detención arbitraria de Milagro Sala se retrotrae a la protesta que la Red de Organizaciones Sociales (ROS) liderada por la Tupac desarrolló desde el 14 de diciembre de 2015. En esa fecha, las organizaciones decidieron realizar un acampe pacífico frente a la casa de gobierno provincial a la espera de ser recibidos para iniciar un diálogo con el Sr. Gobernador en torno a la decisión de obligar a las cooperativas – entre ellas a las de la ROS – a sumarse a un nuevo registro para acceder a recursos del Estado. Luego, mediante el Decreto 403-G-16 el gobierno provincial formalizó la medida de empadronamiento, suspendió la personería jurídica de la Tupac Amaru y de otras organizaciones y dio inicio al procedimiento para su retiro permanente. En concreto, se los acusó de incitar a cometer delitos relativos al entorpecimiento del transporte público y de **sedición** por alzarse públicamente contra el decreto del Gobernador de la provincia.

En este marco, el 16 de enero de 2016 se ordenó el allanamiento del domicilio y posterior detención de Milagro Sala. Tan claro fue el vínculo entre la imputación penal y la extorsión política para impedir la protesta, que el Ministro de Seguridad provincial Ekel Meyer personalmente concretó la detención y declaró a los medios de comunicación: “...El acampe sigue y la comisión del delito sigue...”<sup>11</sup>. “...El fiscal de Estado de la provincia, Mariano Miranda, por su parte, aseguró en conferencia de prensa que Sala “permanecerá detenida hasta que se levante el acampe”...”<sup>12</sup> Por si quedaba alguna duda sobre el manejo político del proceso, tras la detención de Milagro Sala, el propio gobernador Morales sostuvo: “...No voy a negociar el levantamiento del acampe por la liberación...”<sup>13</sup>

Frente a la detención de la Sra. Sala por la protesta social, sus defensores interpusieron inmediatamente un pedido de cese. Ante la falta de respuesta presentaron una acción de Habeas Corpus. El 18 de enero, el Juez de Control No. 1, rechazó la acción de Habeas Corpus. Sin embargo, el 29 de enero de 2016 y, sin que hubiera habido ningún hecho ni circunstancia distintos a los que se conocían al día de su detención, el juez resolvió su excarcelación, decisión que fue apelada por la fiscalía. Ahora bien, la Sra. Sala **nunca abandonó el penal** pues el juez dispuso mantenerla detenida por una segunda causa, iniciada el 15 de enero<sup>14</sup>, en plena feria judicial, en la que se la acusa de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita. Sin duda alguna, **su detención por esta segunda causa fue una maniobra destinada a sostener su privación de libertad, con el objeto de que permanezca alojada en un centro penitenciario y, de esta manera, coartar su derecho a la libertad de expresión y a la participación en asuntos públicos**. El movimiento judicial fue impulsado activamente por el Fiscal de Estado, y a través de la presentación como querellante del propio Gobernador de la Provincia de Jujuy.

El proceso que llevó a que originalmente se detenga a Milagro Sala fue realizado por la justicia de feria<sup>15</sup>. Su privación de libertad no fue pedida por el fiscal que legítimamente podía hacerlo, ni fue resuelta por el juez que legítimamente podía ordenarla. De hecho en diciembre de 2015 el fiscal natural había solicitado el desalojo del acampe pero NO había avanzado contra Milagro Sala mientras que la justicia de Feria avanzó sobre la libertad de la Sra. Sala.

<sup>11</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1862873-el-gobierno-de-jujuy-sobre-la-detencion-de-milagro-sala-solo-cumplimos-con-la-orden-judicial>

<sup>12</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1862937-tension-en-jujuy-detuvieron-a-milagro-sala-pero-mantienen-el-acampe-contramoraes>

<sup>13</sup> <http://www.eltribuno.info/la-lider-la-tupac-amaru-podria-afrontar-otras-19-causas-penales-mas-segun-gerardo-morales-n664002>

<sup>14</sup> La causa se inicia en virtud de 9 personas que, inesperadamente, se presentan a denunciar un viernes a última hora durante la feria judicial, hechos presuntamente acaecidos durante 2013, 2014 y 2015. A pesar de no ser un asunto de feria, la Sra. Fiscal de Menores, Fernández de Montiel les toma declaración hasta las 21:55hs. Se da inicio a la causa N° 129652/16 por defraudación, extorsión y asociación ilícita.

<sup>15</sup> Durante la feria judicial solo se atienden y tramitan causas urgentes que requieren una intervención inmediata.

A estas dos causas judiciales, se le fueron sistemáticamente sumando otras que o bien se le reabrieron ilegalmente (incluso causas en las que hace años se había determinado su sobreseimiento) o se iniciaron activamente en estos últimos meses<sup>16</sup>. Desde la causa inicial llevada adelante, por ejercer su derecho a manifestarse hasta el día de hoy se fueron sucediendo sistemáticas irregularidades y arbitrariedades que atraviesan a todos los procesos penales y contravencionales en su contra. A esta altura, no hay manera de sostener una lectura parcial de las acciones de la provincia, que pueda indicar que la privación de libertad de Milagro Sala responda a necesidades de la justicia.

En este sentido, como *información de contexto sobre el cuadro de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad que caracteriza la situación de la Sra. Sala*, no podemos dejar de destacar:

- la **privación ilegítima de su libertad**, originada en una protesta social. Su detención estuvo durante 104 días únicamente sustentada en una mera orden de detención, que luego pretendió legalizarse con **prisiones preventivas que no reúnen los requisitos para su dictado**<sup>17</sup>;
- **condenas arbitrarias en sede penal y contravencional** en diciembre de 2016, directamente vinculadas con el ejercicio del **derecho a la libertad de expresión**<sup>18</sup>;
- la **supresión de sus derechos políticos, al impedirsele ejercer como parlamentaria del Mercosur y procurar inhabilitarla ilegalmente para integrar organizaciones sociales por más de 3 años, es decir, hasta el fin del mandato del actual Gobernador**;
- una **feroz campaña de estigmatización, que ha incluido declaraciones del Presidente de la Nación**<sup>19</sup>, del **Gobernador de Jujuy y otros altos funcionarios, e incluso un intento de consulta popular impulsado por más de 10 diputados provinciales sobre si debía o no continuar detenida**<sup>20</sup>;

---

<sup>16</sup> Sobre esta cuestión nos detenemos en el apartado III de esta presentación. A su vez, ver como información de contexto, la presentación que realizamos el 5 de octubre de 2016 ante la CIDH que repasa las principales causas judiciales que se le fueron abriendo o reactivando desde el inicio del gobierno de Gerardo Morales en Jujuy. Esta presentación se acompaña como Anexo 4.

<sup>17</sup> En la presentación del 5 de octubre de 2016 explicamos por qué debe entenderse que su detención es arbitraria y que no están dadas, ni justificadas judicialmente, las razones para su detención preventiva.

<sup>18</sup> Como información de contexto, incluimos como Anexo 15 una descripción de estas condenas y sus graves irregularidades. Es dable precisar que **que no son estas condenas son las que determinan su actual privación de la libertad, pues aquella en sede penal fue de 3 años en suspenso (no prisión efectiva) y la correspondiente a sede contravencional no ha incluido prisión efectiva. Su detención sigue determinada por decisiones de prisión preventiva sin fundamento.**

**Por otro lado, es relevante consultar la declaración de la Sra. Sala durante el juicio oral en uno de estos casos. Allí explicó el rol social y político de la Tupac Amaru que ha determinado su situación de persecución y criminalización. Ver a este respecto: <https://www.youtube.com/watch?v=KibdfwawMeA&t=6s>**

<sup>19</sup> Cabe mencionar que, tal como surge del párrafo 20 de la solicitud de medidas provisionales de la Ilustre CIDH, **el Presidente Mauricio Macri se ha pronunciado públicamente sobre la situación de la Sra. Sala sosteniendo que “a la mayoría de los argentinos nos pareció que había una cantidad de delitos importante cometidos por Sala, y que ameritan las causas que tiene abiertas”**. Ver a este respecto, Minuto 0.20 a 0.41 de este video: <https://www.youtube.com/watch?v=FyCKey4X9ik> Estas declaraciones también fueron reflejadas en notas periodísticas. Ver por ejemplo, Diario La Nación, Nota del 3 de diciembre de 2016. “Qué dijo Mauricio Macri sobre los pedidos de liberación de Milagro Sala”, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1962025-que-dijo-mauricio-macri-sobre-los-pedidos-de-liberacion-de-milagro-sala>

<sup>20</sup> Ver a este respecto el punto **“La propuesta de plebiscito popular respecto de la libertad de Milagro Sala”**, de nuestra presentación a la ilustre CIDH del 17 de enero de 2017, que se incluye aquí como Anexo .

- **el intento de destruir su organización social a través, entre otras acciones, de la suspensión de su personería jurídica<sup>21</sup>, la imposición de multas, la clausura de su local social y el desmantelamiento de muchas de sus tareas sociales; y**
- **el desarrollo irregular de una serie de causas judiciales en las que además de sostenerse arbitrariamente su detención**, se ha configurado, entre otras, la violación de su derecho de defensa en juicio, a ser juzgada por funcionarios imparciales e independientes<sup>22</sup>, a su presunción de inocencia y a no ser juzgado nuevamente por un mismo hecho.

Todo ello, en un contexto de creciente represión y criminalización de actores sociales y gremiales en Jujuy, como quedara expuesto en la Audiencia pública del 20 de marzo de 2017 ante la ilustre CIDH<sup>23</sup>.

Este gravísimo escenario ha repercutido muy gravemente en la vida e integridad de la Sra. Sala (al punto tal de haber llegado a autolesionarse en dos oportunidades <sup>24</sup>) y ha golpeado fuertemente la labor de la organización política y social de la que constituye su máxima líder, la Tupac Amaru.

Vale recordar aquí que la Tupac se conformó alrededor de actividades sociales como la copa de leche, dirigidas a las familias desocupadas de Alto Comedero, uno de los barrios del conurbano jujeño con mayor concentración de pobreza y desempleo, producto de la grave crisis socio económica que transitó la Argentina. La organización se transformó en un actor central para los sectores populares jujeños también por la implementación de un dispositivo social que amplió sus prestaciones a las áreas de vivienda, salud, educación, cultura y deporte, según describen fuentes oficiales<sup>25</sup>. A partir de la implementación del Programa Federal de Emergencia Habitacional dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la organización conformó cooperativas de trabajo para la construcción de viviendas. El programa apuntaba a brindar recursos a las organizaciones sociales para que, en articulación con los gobiernos locales, emplearan trabajadores desocupados para actuar sobre la emergencia habitacional y laboral.

Con la detención de Sala, la estigmatización de la Tupac y otras medidas concretas, entre otras, la clausura del local social, el retiro de la personería jurídica de la organización y la imposición de multas, las autoridades de la provincia apostaron al desgaste de la infraestructura de prestaciones sociales. De este modo, los centros de salud del Alto Comedero y de otras doce localidades de Jujuy dejaron de funcionar y fue despedido el personal. La mayoría de los centros deportivos quedaron sin mantenimiento o fueron destruidos. El Ministerio de Educación provincial retiró a la Tupac de la dirección de las escuelas que gestionaba, como efecto de la suspensión de la personería jurídica de

<sup>21</sup> Ver al respecto el anexo referenciado en la nota a pie 18.

<sup>22</sup> Ver a este respecto, como información de contexto, nuestras presentaciones a la ilustre CIDH del 18 y 23 de marzo de 2016 en las que describimos el grave cuadro de afectación de la independencia judicial que ha signado la situación de la Sra. Sala. La comunicación del 23 de marzo de 2016, incluye a su vez la cronología que evidencia la arbitrariedad de la detención. Estas presentaciones se acompañan como anexo a este escrito.

<sup>23</sup> “Represión y criminalización de la protesta social en Jujuy”. Video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=suzx6i7lqec&t=7s>

<sup>24</sup> Ver a este respecto, nuestra presentación a la CIDH del 21 de abril de 2017 a la ilustre CIDH.

<sup>25</sup> Oficina Anticorrupción de Jujuy, “Auditoría de viviendas Tupac Amaru”, Abril de 2016.

la organización<sup>26</sup>. Las fábricas de bloques, metalúrgicas y textiles también dejaron de funcionar, ya que el Estado no habilitó a sus respectivas cooperativas<sup>27</sup>.

Desde Diciembre de 2015, la organización Tupac Amaru, sufre un grave y profuso intento de desmantelamiento por parte del gobierno provincial, que tiene en **su máxima expresión, el hostigamiento, persecución e intento de destrucción de su principal referente. Hasta ahora, esta estrategia viene dando importantes resultados, al punto tal que la vida e integridad de la Sra. Sala se encuentra en grave y efectivo riesgo, situación que seguirá profundizándose en tanto continúe en la cárcel.**

## II. La profundización del riesgo sobre la vida e integridad personal de Milagro Sala.

### a. Un escenario de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad.

El 27 de julio de 2017, la CIDH concedió la medida cautelar a favor de Milagro Sala. En su Resolución 23/2017 consideró que su vida e integridad corrían riesgo, que estaba sometida a un hostigamiento constante y a un régimen de vigilancia extrema y permanente, y que su delicado cuadro anímico elevaba los riesgos para su salud que, para entonces, se habían expresado en, por lo menos, un grave episodio de autolesión<sup>28</sup>. Dejó en claro entonces, que **la Sra. Sala no podía permanecer de ningún modo en la cárcel.**

La Comisión analizó la situación de privación de la libertad de la Sra. Sala y, entre otras cuestiones, destacó el contexto de traslados y notificaciones permanentes en sede penal, la multiplicación de sanciones disciplinarias sin derecho de defensa<sup>29</sup> y el impacto del incumplimiento de la decisión del Grupo de Trabajo sobre la Detención arbitraria de la ONU que estableciera que su detención es arbitraria y dispusiera entonces la necesidad de su inmediata libertad.

“Tomando en cuenta la excepcionalidad de la prisión preventiva y el agravamiento de la situación de riesgo a la vida e integridad personal **como resultado de las particularidades que tiene la continuidad de la privación de la libertad de la beneficiaria, así como los presuntos hostigamientos que habría enfrentado y la necesidad de salvaguardar tales derechos**” la CIDH

<sup>26</sup> Página/12, Alejandra Dandan, 20 de marzo de 2017, “La escuela desde el territorio”. <https://www.pagina12.com.ar/26774-la-escuela-desde-el-territorio>

<sup>27</sup> Página/12, Horacio Verbitsky, 15 de enero de 2017, “¿División de poqué?” <https://www.pagina12.com.ar/14352-division-de-poque> y Pressenza International Press Agency, 16 de enero de 2017, “A un año de la detención de Milagro Sala: la destrucción del ‘Alto Comedero’” <https://www.pressenza.com/es/2017/01/ano-la-detencion-milagro-sala-la-destruccion-del-alto-comedero/>.

<sup>28</sup> Este episodio tuvo lugar el 22 de febrero de 2017.

<sup>29</sup> En oportunidad de nuestra comunicación del 16 de agosto de 2016, informamos a la CIDH respecto de la aplicación de una sanción disciplinaria de aislamiento con restricción de visitas y llamadas al exterior contra Milagro Sala por un plazo que, en principio, se extendería por al menos 10 días. Allí denunciamos que ésta contrariaba los estándares internacionales que rigen la materia como las disposiciones de las *Reglas de Mandela o de los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* en tanto: a) se impuso el aislamiento y la restricción de visitas como sanción disciplinaria; b) la administración penitenciaria tomó por sí tal determinación y sin razón alguna que pueda justificar el recurso a una medida que solo debe ser de última ratio y está prevista para otros fines y, c) se efectivizó sin la debida notificación a los letrados de la Sra. Sala por lo que se vio impedido el ejercicio de su derecho de defensa y el correspondiente control judicial. Lejos de mermar, a lo largo de su detención, Milagro Sala siguió padeciendo acciones de hostigamiento que se traducen en la apertura constante de sumarios sobre sanciones administrativas que nunca son notificadas a su defensa, sustrayéndola del ejercicio del debido proceso legal y derecho de defensa. Frente a estas recurrentes acciones, los abogados de la Sra. Sala interpusieron sendos escritos solicitando tomar vista de todo sumario, medida cautelar o sanción aplicada a Milagro Sala. Estos pedidos fueron sucesivamente ignorados y en una oportunidad, como se acreditó ante la CIDH, existió incluso un rechazo expreso. Estas acciones, como ha advertido la propia Comisión durante su visita a Jujuy y luego en su Resolución 23/2017, redundan en una situación constante de hostigamiento y persecución que busca debilitar y socavar la integridad de Milagro Sala.

dispuso que las autoridades debían adoptar, a la luz de estándares interamericanos, “**medidas alternativas a la detención preventiva**, como el arresto domiciliario o bien, que la Señora Milagro sala pueda enfrentar los procesos en libertad con medidas como la fiscalización electrónica”<sup>30</sup>.

La decisión de la Comisión no dejó margen de dudas respecto a la necesidad de modificar la situación de privación de libertad y resguardar a la Sra. Sala del escenario de **extrema vigilancia y hostigamiento** que sufría. Sin embargo, el Estado Nacional y provincial desconocieron absolutamente la decisión de la Comisión.

En el presente apartado haremos un breve análisis de las acciones estatales que, desde la concesión de la medida cautelar hasta la actualidad, agravaron el cuadro de continuo hostigamiento y estigmatización que pone en serio riesgo la integridad personal y vida de la señora Milagro Sala. Se ha configurado una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad, en atención a lo dispuesto por el art. 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace necesaria la intervención de esta ilustre Corte a efectos del dictado de medidas provisionales. En este sentido, **la situación de suma gravedad que ya existía al momento de la concesión de la medida cautelares por parte de la CIDH se profundizó a partir de una serie de decisiones judiciales y políticas que se dieron a partir del 27 de julio.**

Es así muy preocupante que en la contestación aquí en responde, el Estado Nacional valide las graves acciones llevadas adelante por las autoridades de la provincia de Jujuy. En efecto, el propio gobierno Nacional, en su contestación, reproduce y convalida los términos de la actuación de la justicia provincial que incumplió gravemente la disposición cautelar, agravando la situación de hostigamiento y estigmatización de la Sra. Sala y, en consecuencia, de severo riesgo para su vida e integridad. **Repasemos.**

En primer lugar, la Sra. Sala recién fue trasladada al domicilio de la Ciénaga el día 31 de agosto, esto es, a más de un mes de ordenada la medida cautelar. Por su parte, el Estado Nacional y provincial desconocieron absolutamente la decisión de la Comisión sobre la necesidad de concertar “las medidas con la beneficiaria y sus representantes” (Parr.61.c de la Resolución del 27 de julio de 2017) ya que ni la Sra. Sala ni sus representantes fuimos convocados a instancia alguna con autoridades del Estado nacional y/o provincial para dar cumplimiento a la medida cautelar. La justicia provincial dispuso así el alojamiento de la Sra. Sala en una propiedad no denunciada por sus asesores legales, en tanto se trataba de una propiedad saqueada y destruida, sin ventanas, electricidad, ni sanitarios, que no era usada como domicilio, pues se trataba de un predio construido para funcionar como un centro de rehabilitación<sup>31</sup>.

A su vez, los jueces provinciales Gastón Mercau y Pablo Pullén Llermanos, impusieron una serie de reglas de conducta de cumplimiento obligatorio, que se apartan de los términos de un arresto domiciliario e incluso, implican la violación de normas nacionales y provinciales en materia de ejecución de la pena. Volveremos sobre este punto, en el apartado III de esta presentación.

En este contexto, las modalidades que dispusieron los magistrados para posibilitar la presencia de la Sra. Sala en el inmueble determinado por la justicia, no hacen más que reafirmar el escenario de hostigamiento y grave persecución que diera lugar a nuestra solicitud cautelar. De ningún modo puede entenderse que este traslado implicó el cumplimiento de la cautelar dispuesta. Por el contrario, lejos de acatar la medida, impusieron condiciones que, entre otras cosas, solo procuraron agravar el

---

<sup>30</sup> CIDH, Resolución 23/2017, Párrafo 61. El destacado es propio.

<sup>31</sup> Ver a este respecto, nuestra presentación a la CIDH de fecha 23 de agosto de 2017. Se acompaña como Anexo 8 a esta presentación.



“régimen de vigilancia extrema y permanente” que la CIDH meritara para concederla. Se llegó al punto tal de **construir una cárcel en el domicilio de la Ciénaga**.

En este sentido, el Juez Pullén Llermanos, tras negarle todo valor jurídico a la Resolución 23/2017 y destacar la inexistencia de todo riesgo para la vida y la salud de la Sra. Sala (que para ese momento, entre otras cosas, ya había atravesado un episodio de autolesión) remarca en su resolución del 18 de agosto de 2017 (Anexo 10 de la presentación del Estado) que “...**Resultaría más sencillo disponer el traslado a otro establecimiento de mujeres donde se la pudiera alojar en un sector sin contacto con el resto de la población carcelaria** y a cargo de otra fuerza de seguridad distinta del Servicio penitenciario provincial pero resulta que un lugar así no existe en la provincia y es por ello que se debe echar mano a **la solución extraordinaria de transformar un inmueble de propiedad de la misma procesada en un lugar destinado a la privación de la libertad que le resulte seguro pero donde no se beneficie con ese régimen de prisión domiciliaria ya referenciado sino que se mantengan condiciones de restricción similares a las que sufre en el servicio Penitenciario al día de hoy...**”<sup>32</sup>.

En pocas palabras, lejos de tratarse de una prisión domiciliaria, **se ha buscado obstinadamente reproducir una cárcel para alojar a la Sra. Sala** durante el cumplimiento de una medida de prisión preventiva. **Esto no se ha visto nunca en la Argentina.**

De ello dan cuenta las **medidas de extrema vigilancia y hostigamiento, algunas de ellas realmente inverosímiles pero reales**, dispuestas por la justicia provincial en el domicilio a dónde se trasladó a la Sra. Sala. Así, a modo de ejemplo, podemos mencionar que:

- Se construyó un cerco perimetral de alambre de púa para rodear el inmueble<sup>33</sup>.
- Se apostó a fuerzas de seguridad en custodia del lugar, en clara violación al marco jurídico argentino argentino sobre ejecución de la pena<sup>34</sup>.
- Se colocó un container ocupado por miembros de la Gendarmería Nacional en la puerta del lugar.
- Se dispuso que efectivos de la Policía de la Provincia de Jujuy se ubiquen 10 kilómetros antes del inmueble (en camino desde San Salvador de Jujuy) para que controlaran a todos los autos que viajan en dirección al domicilio.
- Se colocó una garita de la Policía de la Provincia de Jujuy afuera de la Ciénaga pero con la altura necesaria para que se pueda divisar el interior del terreno<sup>35</sup>.
- Se dispusieron restricciones a las visitas a Milagro Sala en cuanto a la cantidad de personas que podían ingresar y los días y horarios disponibles.
- Se dispuso la requisa de todas las personas que ingresaran al inmueble, incluso los familiares.
- Se ordenó la prohibición de ingreso de dispositivos electrónicos al inmueble, con excepción de los familiares, que podían ingresar un celular por persona.

A su vez, cabe destacar que tal ha sido el desconocimiento y negación del valor jurídico de la decisión cautelar dispuesta por la CIDH por parte de las autoridades provinciales que el propio fiscal de Jujuy recurrió la decisión judicial que ordenó el cambio de lugar de detención de la Sra. Sala.

En el mismo sentido, el 29 de septiembre de 2017, la Cámara de Apelaciones y Control de la provincia de Jujuy dispuso **revocar las decisiones judiciales de primera instancia por las que se había**

<sup>32</sup> Resolución del Juez Pullén Llermanos del 18 de agosto de 2017. El destacado es propio.

<sup>33</sup> Como Anexo 10 se acompañan las fotografías que acreditan este extremo. El Anexo 11 también ilustra este punto.

<sup>34</sup> Volveremos sobre este punto en el Apartado III de esta presentación.

<sup>35</sup> También se acompañan fotografías que ilustran este extremo en el Anexo 10.

**dispuesto el traslado de la Sra. Sala** al inmueble ubicado en la Ciénaga, ordenando “el reingreso de la imputada Milagro Amelia Sala al Servicio penitenciario de Jujuy Unidad N°3 de Alto Comedero donde deberá continuar con el cumplimiento de la prisión preventiva” en palmario incumplimiento de la medida cautelar dispuesta. Tal como informamos a la CIDH en nuestra presentación del 3 de octubre de 2017, la revocación respondió a la decisión de los jueces provinciales de restar todo valor jurídico a las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano y en concreto a la cautelar de la ilustre CIDH. Estos decisorios desconocen los alcances de las obligaciones internacionales que surgen para la Argentina a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los desarrollos de la jurisprudencia de los órganos del SIDH, principios básicos y fundamentales del derecho internacional público y la propia práctica recurrente de la Argentina en torno a las medidas cautelares. Es a su vez muy grave que se decida incumplir la manda de la Comisión a partir de resoluciones que cuentan con innumerables errores de derecho constitucional argentino, en tanto ignoran los alcances del bloque de constitucionalidad federal previsto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución argentina. Ello además de, entre muchas otras cuestiones preocupantes, invocar erróneamente principios como los de “juez natural” e “igualdad ante la ley” para decidir en contra de la persona sometida a proceso penal, controvertir la excepcionalidad de la prisión preventiva y negar el derecho de defensa. Dichas resoluciones fueron apeladas por la defensa de la Sra. Sala otorgándose estos recursos, con efecto suspensivo, por lo cual, no pudieron materializarse sus efectos.

Sin embargo, tal es el nivel de hostigamiento y persecución de la justicia provincial contra la Sra. Sala que el 13 de octubre el juez Pullén Llermanos dispuso el reingreso a la prisión de Milagro Sala a partir de la forzada construcción de una causal de incumplimiento de las condiciones de alojamiento.

En este sentido, el juez decidió revocar su decisión anterior con fundamento en que, en palabras del propio Estado en su contestación, “el intento de salvaguardar la salud e integridad física de la prevenida había fracasado, dado que por exclusiva responsabilidad de la detenida y su grupo familiar, la Sra. Sala se encontraba expuesta a un mayor riesgo de padecer un daño en su salud física y mental, así como en la vida misma, por la reticencia, obstaculización y hasta negativa sistemática puesta de manifiesto frente a las recomendaciones médicas y psiquiátricas efectuadas por miembros del departamento médico del Poder Judicial y, especialmente por negarse a concurrir a las consultas médicas y psicológicas y a realizarse análisis clínicos de diverso tipo”<sup>36</sup>.

Esta formulación imprecisa, genérica y vaga que realiza el Estado en su escrito, refiere en realidad a **un evento único** sucedido el mismo 13 de octubre. A las 7 de la mañana de ese día, fuerzas de seguridad desplegaron un operativo policial ante la orden del juez Pullén Llermanos a efectos de trasladar a la Sra. Sala al Hospital “Pablo Soria” para realizarle una extracción de sangre y realizarle otros estudios, **sin notificación previa a sus abogados**. Como le asiste derecho en virtud de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>37</sup> (Ley 24.660, que rige en Jujuy), la Sra. Sala se negó a dicho traslado ya que sus abogados se encontraban gestionando turnos para luego solicitar autorización para su traslado a la Clínica “Los Lapachos” por malestares físicos que estaba atravesando. Estos extremos habían incluso sido puesto en conocimiento del juez por los profesionales del departamento médico del poder judicial que habían visitado esos días a la Sra. Sala, según consta en la página 8 de la propia decisión de Pullen que expresamente refiere a la intención de atenderse en “Los Lapachos” en la transcripción del Informe allí referenciado como de Fs. 277/278<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Ver a este respecto, página 5 último párrafo del Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de fecha 13 de Noviembre de 2017.

<sup>37</sup> Volveremos sobre este punto en el apartado III de esta presentación.

<sup>38</sup> A continuación, se transcribe ese párrafo que consta textualmente en la página 8 decisión de Pullen Llermanos del 13 de octubre 2017 que el Estado acompañó como Anexo 11: “...A fs. 277/278 rola agregado informe evaluado por el Departamento Médico del Poder

Se dio así una construcción totalmente falaz de una supuesta causal de incumplimiento que determinó su vuelta a la cárcel de Milagro Sala, agravó la situación de hostigamiento y profundizó su crisis de angustia en clara vulneración de la medida cautelar que dispuso la CIDH.

Además de asistirle derecho de acuerdo a la legislación argentina, tal como señala la CIDH en la solicitud de las medidas provisionales a este ilustre Corte, el castigo impuesto a la Sra. Sala al negarse a ser trasladada compulsivamente para realizarse estudios clínicos sanciona un accionar que está protegido por el derecho a la autonomía del paciente y que a su vez, se dicta en total desatención a lo dispuesto por la propia CIDH al indicar que toda medida para salvaguardar la vida e integridad se debería adoptar con la beneficiaria y sus representantes.

A su vez, con esta decisión, el juez Pullén Llermanos volvió a evidenciar un **irresponsable desaire** a la medida de protección dispuesta, que tiene por objeto salvaguardar la vida e integridad de la Sra. Sala. Es evidente que las acciones tendientes a cumplir con la medida cautelar no pueden consistir en la imposición de medidas coercitivas sin el consentimiento de la propia beneficiaria -ni el conocimiento de sus abogados- puesto que ello genera el efecto contrario al buscado por la protección cautelar, y agrava la situación de persecución y hostigamiento que sufre la Sra. Sala.

Tal ha sido el agravamiento de su situación que **Milagro Sala atraviesa una grave crisis desde su regreso al penal de Alto Comedero, que ha incluido un nuevo y serio episodio de autolesión, llamativamente omitido en el relato del Estado Nacional y de las autoridades judiciales de la provincia a esta Corte IDH.**

En este sentido, el 17 de octubre fue evaluada en el Penal de Alto Comedero por el Dr. Pablo Grouiex y la Dra. Ana Molina quienes informaron que la Sra. Sala atraviesa un “**cuadro de intensa angustia**”, que se estima “asociado a un cuadro afectivo de base trastorno depresivo mayor”<sup>39</sup>. Los doctores explicaron que “...al inicio de la entrevista no se logra establecer diálogo con la Sra. Sala, ya que la misma no responde a interrogantes, no realiza contacto visual, observándose posición de dorsiflexión cubriéndose el rostro con ambas manos. **Se advierte crisis de llanto, infiriéndose elevado monto de angustia, situación que persiste durante el encuentro cediendo solo parcialmente por momentos**, logrando posteriormente responder con monosílabos, expresando frases de contenido tanático y deseos de dormir en forma prolongada ...”<sup>40</sup>.

Como informáramos, en el marco de la grave crisis que atraviesa, la Sra. Sala **se autolesionó** el jueves 19 de octubre en el penal tras ser notificada a las 21.40 hs. por integrantes del Juzgado de Control nro. 4 del rechazo al pedido de internación en una clínica privada realizado por la defensa en el marco de un hábeas corpus presentado tras el traslado al penal de mujeres de Alto Comedero. La Sra. Sala fue atendida primero por el servicio de urgencias médico (SAME) y luego por el médico cirujano del penal que saturó la herida de 7cm que se provocó en el antebrazo<sup>41</sup>.

---

Judicial, del que se desprenden las siguientes conclusiones: Al momento de la evaluación no se constata signo-sintomatología pasible de descompensación clínica, estimando las manifestaciones agudas acusadas a la propensión de derivación de angustia propia del síndrome afectivo al plano somático. Se advertiría asentimiento por parte de la Sra. Sala a ser trasladada a los fines de practicarse estudios complementarios de diagnóstico sugeridos en informes precedentes y posible aceptación de intervención psiquiátrica en **sanatorio Los Lapachos**". El destacado es propio.

<sup>39</sup> Informe de los Dres. Pablo Grouiex y Ana Molina, profesionales del Departamento Médico del Poder Judicial, 17 de octubre de 2017. El destacado es propio.

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> Como surge de una lectura atenta del Anexo 15 de la presentación del Estado.

**Sorprende sobremanera a los peticionarios que tanto el informe del 17 de octubre realizado por los Dres. Grouiex y Molina como la autolesión provocada por la Sra. Sala en el marco de la grave crisis de angustia que atraviesa hayan sido completamente omitidos en el documento de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fecha 13 de Noviembre<sup>42</sup> y en el Informe del Juez Pullen del 10 de Noviembre.**

Es evidente así que el palmario incumplimiento de la Resolución 23/2017 de la CIDH y en concreto, su reingreso a la prisión, generó graves consecuencias sobre la vida e integridad personal de la Sra. Sala que la medida cautelar buscó impedir. **Durante el tiempo que Milagro Sala abandonó el Penal de Alto Comedero, aun con las dificultades resenadas, no vivió ningún episodio de crisis, como si lo hizo al reingresar a la cárcel.** Situación que como veremos, fue anticipada en los informes relativos a su salud mental que acompañan la presentación del Estado.

Sin embargo, en su respuesta, las autoridades nacionales y provinciales no solo omiten alertar a esta ilustre Corte sobre este punto sino que **incluso indican, irresponsablemente, que la Sra. Sala se encontraría en mejores condiciones para su salud en el Penal.**

Como puede observarse se han agravado las condiciones de hostigamiento y persecución, poniendo en grave riesgo la salud e integridad de Milagro Sala. Resulta así indispensable la intervención de esta ilustra Corte IDH ante un escenario de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad.

#### **b.i. El irresponsable actuar de la justicia de la provincia de Jujuy. Las graves decisiones del Juez Pullen Llermanos, respaldadas por el Estado Nacional.**

Antes de adentrarnos en el análisis específico del Informe del Juez Pullen Llermanos de fecha 10 de noviembre de 2017, que obra como Anexo 12 de la presentación del Estado y que, como veremos presenta de manera **como mínimo equivocada**, los resultados de diversos informes médicos, corresponde detenerse brevemente en sus decisiones del 18 de agosto y 13 de octubre de 2017, también aportadas entre los anexos de la Argentina en su respuesta a la solicitud de medidas provisionales. Ello, a fin de dar cuenta de un claro patrón de inconsistencias, omisión de información relevante y serios problemas de deducción lógica básica, a cargo de una principales las autoridades judiciales, garante de la situación de la Sra. Milagro Sala.

Así, la resolución del 18 de agosto se destaca en, al menos, dos cuestiones. **Por un lado**, a pesar de que en febrero de este año ya había tenido lugar un episodio de autolesión en el Penal de Alto Comedero, en su análisis, este hecho no aparece de ningún modo. Aún cuando ese suceso y su cuadro depresivo quedaron debidamente registrados en diversos informes en los expedientes judiciales, llama la atención que concluya el decisorio que "...no advierto de las constancias de autos ni de los estudios practicados (...) que la Sra. Sala **haya sufrido** o se encuentre en riesgo de sufrir un grave dano a su salud o a su vida, más todo lo contrario (...), la encartada se encontraría gozando de buena salud..."<sup>43</sup> **Por otro**, son muy significativas las consideraciones que vuelca sobre el caso "absolutamente extraordinario" de la Sra. Sala que lo colocan "sin duda alguna en el momento de adoptar también decisiones de tipo extraordinarias..."<sup>44</sup> Así es como concibe la imposibilidad de otorgarle la chance de atravesar la prisión preventiva a través de una medida alternativa y, dispone en entonces un cambio de lugar de detención, para lo cual se determina **la construcción de una cárcel**

<sup>42</sup> Cf. Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Argentina de fecha 13 de noviembre de 2017, Nota NO 2017 28100304 APN DNAJMDH DJ.

<sup>43</sup> Cf. Decisión de Pullen Llermanos de fecha 18 de agosto de 2017, página 6.

<sup>44</sup> Ídem.

**ad hoc** en la vivienda de la Ciénaga. Este inedito proceder, se aleja de un accionar propio de un magistrado que tiene a su resguardo la situación de una persona sometida a proceso penal.

Por su parte, la resolución del **13 de octubre** contiene graves inconsistencias internas (y con decisiones anteriores) que resultan realmente inexplicables. Ellas se manifiestan en por lo menos 2 sentidos. **Por un lado**, en la clara contradicción entre pasajes de la decisión en los que se transcriben informes sobre la salud mental de la Sra. Sala que claramente **contraindican su vuelta a prisión** y la decisión de revocar el “cambio de lugar de detención”. Y **por otro**, en que esos pasajes con luego rematados en el mismo texto por consideraciones en las que se vuelve a negar, en línea con los términos de la resolución del 18 de agosto que exista algún riesgo para la vida e integridad personal de Milagro Sala.

Así, a modo de ejemplo, en la página 3 la resolución cita informes de Fs. 190/192 y 221/225 que dan cuenta de un “trastorno depresivo mayor” y luego incluso se refiere a “oscilaciones en cuanto a la emergencia de la ideación suicida”. A páginas 5/6 se cita a su vez informe de Fs. 249/50 que detalla “...en cuanto a las amenazas autolíticas, **se evidencia agudización de las mismas máxime luego de notificación de probable traslado al Servicio Penitenciario. La nombrada manifiesta que de llevarse a cabo la medida, tomaría decisiones drásticas para su persona subrayando haber planificado y asumido determinación de atentar contra su vida (...)** Se remarca la emergencia de amenazas autolíticas en caso de inminente traslado (...) la Sra. Sala continúa con cuadro psicopatológico compatible con trastorno depresivo mayor (...) Se constata persistencia de amenazas suicidas infiriendose alta reactividad ante probables cambios en su situación judicial (...) Se reitera la necesidad de que la Sra. Sala permanezca acompañada por familiares las 24 hs del día”<sup>45</sup>.

Para sorpresa de cualquier lector, a pesar de estas claras indicaciones que se incluyen en la misma Resolución, el Juez dispone la vuelta a la cárcel de la Sra Sala e incluso en página 10 vuelve a repetir las consideraciones de la resolución del 18 de agosto sobre la supuesta falta de elementos que pudieran evidenciar una situación de riesgo para Milagro Sala en la cárcel.

A todo esto en la página 12, el Sr. Magistrado informe que, a partir del supuesto incumplimiento de la Sra. Sala de las condiciones de alojamiento por el suceso del 13 de octubre (que, conforme ya explicamos, constituye en realidad, la construcción falaz de un escenario de desacato) entiende que **“con tal accionar, la encartada pone fin a los esfuerzos que esta magistratura se encuentra dispuesta a realizar para salvaguardar su salud y su vida”**<sup>46</sup> resolviendo entonces que existe un “valladar para la continuidad de esta modalidad de cumplimiento prisión preventiva debiendo retornar de forma inmediata a Servicio peitenciaro”<sup>47</sup>.

Momentos antes, dedica unas palabras a considerar que la Sra. Sala se encontraría expuesta en la Ciénaga a “elementos de cocina” que podría usar para atentar contra su vida. Llama así la atención que se obvié toda referencia al episodio en la cárcel de febrero de 2017. En el mismo sentido, vale destacar que durante su estadía en la Ciénaga nada como aquello ocurrió, mientras que el 19 de octubre 2017, de vuelta en la prisión de Alto Comedero se concretó un nuevo episodio de autolesión

---

<sup>45</sup> El destacado es propio.

<sup>46</sup> Cf. Decisión de Pullen Llermanos de fecha 13 de octubre de 2017, página 12. El destacado es propio.

<sup>47</sup> Ídem.

**evidentemente anunciado** en los informes recién transcritos en pasajes de la decisión del 13 de octubre.

Además de todo lo ya expresado, debe destacarse que como fuera remarcado por la ilustre CIDH, la resolución del 13 de octubre contiene en sus considerandos y en su parte dispositiva, el siguiente punto:

“... V) **Diferir la notificación a los letrados defensores a los fines de evitar que la imputada tome conocimiento anticipado de lo dispuesto en autos de modo que no perjudique el normal desarrollo y/o eficacia del procedimiento de traslado**”<sup>48</sup>.

Cualquier consideración sobre estos términos sería sobreabundante. Hablan por sí solos.

Es así muy preocupante que el Estado nacional abiertamente respalde las consideraciones y decisiones que el magistrado adopta en esta resolución judicial, como surge con claridad del informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del 13 de noviembre del corriente<sup>49</sup>.

#### **b.ii. Los informes sobre el estado de salud mental de Milagro Sala y el muy grave riesgo sobre su vida e integridad personal.**

Tal como nos requiriera la Honorable Corte IDH, a continuación, realizaremos consideraciones específicas sobre los Anexos 12 a 15 de la presentación del Estado Argentino. A su vez, nos referiremos a algunos de los documentos acompañados como parte del Anexo 17 de la Argentina. Es dable mencionar que para la elaboración de este punto contamos con la asistencia de Víctor Manuel Rodríguez<sup>50</sup>, integrante del Equipo de Salud Mental del CELS<sup>51</sup>. Veamos.

En el informe médico psiquiátrico de fecha 19 de septiembre de 2017 (anexo 17.14 del Estado) se arriba al diagnóstico de “trastorno depresivo mayor” y la presencia en curso de episodios “leves a moderados”. Si bien el principal fundamento de la distinción entre un nivel de gravedad y el otro son los puntajes obtenidos en las escalas psicométricas utilizadas, en estricto sentido clínico esta distinción emerge de la valoración de presencia-ausencia de criterios sintomáticos y conductuales concretos establecidos en manuales diagnósticos, los cuales los médicos omitieron mencionar. El manual de la CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud, de uso oficial y obligatorio en Argentina, describe la diferencia gradual entre los episodios depresivos, y por la descripción realizada, la valoración hecha por los médicos se condice con un *episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos* (F32.2), dada la presencia de ideación suicida, la constancia de al menos un acto autolítico (autolesión) y los niveles de angustia y somatización manifestados por Milagro Sala, lo que además se corresponde con las recomendaciones de tratamiento hechas por los médicos, que contemplan un abordaje interdisciplinario, incluso psiquiátrico, y con un nivel de contención importante.

<sup>48</sup> Cf. Decisión de Pullen LLermanos de fecha 13 de octubre de 2017, punto dispositivo V. El destacado es propio.

<sup>49</sup> Cf. Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Argentina de fecha 13 de noviembre de 2017, Nota NO 2017 28100304 APN DNAJMDH DJ.

<sup>50</sup> Víctor Manuel Rodríguez G. es Licenciado en Psicología de la Universidad Central de Venezuela, Especialista en Psicología Forense de la Universidad de Buenos Aires con estudios de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús. Víctor es Psicólogo del Equipo de Salud Mental del CELS y cuenta con experiencia de 10 años de trabajo psicosocial con víctimas de violaciones a los derechos humanos.

<sup>51</sup> Desde 1982, el Equipo de Salud Mental del CELS está dedicado a la atención y acompañamiento de las víctimas y sobrevivientes del terrorismo de Estado. Con el advenimiento de la democracia, se extendió el trabajo a las víctimas de violencia institucional y particularmente a la situación de las personas internadas en instituciones de encierro psiquiátrico.

En el informe médico psiquiátrico de fecha 4 de octubre de 2017 (anexo 17.16 del informe del Estado) consta que no se observa una evolución favorable en el cuadro descrito en el informe anterior, y se reitera el agravamiento de la ideación suicida, ya manifestándose a modo de amenaza. También se especifica que el riesgo cierto e inminente de concreción de esta amenaza debe valorarse en función del cambio de lugar de detención (pues el 29 de septiembre, la Cámara de Apelaciones y Contro, había determinado que debía volver a la cárcel). En las recomendaciones se indica un monitoreo constante del riesgo cierto e inminente de un intento suicida en orden de “extremar las medidas de seguridad” para resguardar la integridad de Milagro Sala, y se aconseja acompañamiento familiar las 24 horas. Esto de vuelta se condice con un nivel de gravedad del cuadro depresivo superior al que se sigue consignando: “moderado-leve”.

Luego, en el informe médico psiquiátrica del 17 de octubre de 2017 (anexo 17.17 del informe del Estado), se consigna al momento un cuadro de intensa angustia en Milagro Sala, reportado por personal de enfermería, lo que reafirman los médicos en la descripción física del estado en que la encontraron, en el que no respondía verbalmente, no establecía contacto visual, estaba en una crisis de llanto. Cuando pudo articular palabra hizo referencia a ideas tanáticas (relativas a la muerte) y al deseo de dormir y descansar (contenido que suele emerger en contextos de ideación suicida). Debe ser recordado que el 14 de octubre, es decir, tres días antes del informe, Milagro Sala fue regresada al penal. El episodio descrito se condice con un estado de agitación ansiosa muy pronunciado enmarcado en su diagnóstico previo de trastorno depresivo mayor, lo que de vuelta confirmar la existencia de un episodio grave sin síntomas psicóticos y no de un episodio moderado o leve.

En el informe suscrito por el médico psiquiatra Ricardo Enrique Alba, del Servicio Penitenciario de Jujuy de fecha 6 de noviembre de 2017 (anexo 17.24 del informe del Estado), se hace un recorrido de aseveraciones poco desarrolladas técnica y clínicamente, y si muy sostenidas en interpretaciones y valoraciones subjetivas sobre la actitud de Milagro Sala dentro del servicio penitenciario. Además de la descripción de conductas, elude la identificación de síntomas y síndromes concretos y tampoco arriba a un diagnóstico clínico (como lo hicieron de forma consistente todas las evaluaciones anteriores), sólo concluyendo que “al momento del estudio no se constata patología psíquica que le impida al examinado comprender su situación procesal”. De todas las evaluaciones revisadas esta es hasta el momento la más deficiente, pues obvia por completo el grave estado psíquico que venía siendo constatado desde meses antes, y ni siquiera hace referencia a elementos de entidad clínica dentro del informe. **Se recuerda que el 19 de octubre Milagro Sala se autolesionó, hecho que no tiene ni las más mínima mención en este informe.**

**Los informes resultan contradictorios puesto que si bien establecen que tiene un cuadro “leve a moderado”, a su vez describen que tiene pensamientos suicidas y debe tener constante acompañamiento y contención. Resultan incomprensibles estas diferencias. A su vez, se destaca que el propio Juez, que supuestamente debe tener como objetivo velar por su bienestar emocional y físico, ni siquiera considera (desconociendo las indicaciones transcritas en su propia resolución del 13 de octubre) que la razón fundamental por la que Milagro Sala se encuentra en un muy delicado estado es justamente el hecho de estar nuevamente en el penal.**

A su vez, debe a todas luces destacarse lo que constituye **cómo mínimo, un gravísimo error de interpretación del juez Pullen Llermanos** en su informe del 10 de noviembre (anexo 12 del informe del Estado). En el apartado B relativo a la situación de salud de Milagro Sala, **existe una grave**

**equivocación en el modo en el que el juez entendió el concepto de “acting out” vertido en el informe de la psicóloga Letizia Sugrañes.**

El extracto textual que el juez toma del informe de la psicóloga es el siguiente: “quién diagnosticó que en la paciente se observan rasgos de la personalidad histérica, con componentes depresivos leve-moderados, y que, dado el componente histérico y el momento vital, puede realizar un “acting”. Inmediatamente el juez “aclara” que un “acting” “es actuación”, a partir de una traducción literal del inglés al español.

**A diferencia de lo que dice el Juez Pullen Llermanos en su informe, el “acting out”, cuya abreviatura común es “acting”, es en realidad un anglicismo usado en la psicología clínica para dar cuenta del fenómeno conocido como *pasaje al acto*, que da cuenta de un modo de respuesta ante la angustia en la que los frenos inhibitorios del comportamiento quedan suprimidos y se hace acto a lo que hasta entonces bastaba con ser palabras. Un ejemplo típico de *pasaje al acto* es el intento de suicidio, cuando las ganas de morir, o el discurso sobre la propia muerte se convierte en un acto concreto.**

El sentido que la licenciada Sugrañes quiso imprimir al uso de la palabra “acting” sin duda va en la línea del *pasaje al acto*, en tanto vincula a ese potencial “acting” con la ideación suicida manifestada por Milagro Sala, con el episodio depresivo que atraviesa, con sus características de personalidad. Esto lo reafirma inmediatamente después de introducir esta valoración, cuando recomienda “supervisión permanente” y “supervisión psiquiátrica y psicológica” en el lugar donde se encuentre alojada, **refiriéndose al riesgo concreto de que Milagro Sala efectúe un intento suicida.**

**Resultaría totalmente incoherente que la psicóloga ordene supervisión permanente si Milagro Sala estuviera únicamente “actuando”.**

Ante la valoración orientada al riesgo que identifica la psicóloga –también el médico psiquiatra confirmó la presencia de un episodio depresivo - el juez Pullen Llermanos **realiza un uso tergiversado de la palabra “acting”**. El Juez hace notar que la profesional habría dicho que Milagro Sala estaba “actuando”, en el sentido de fingir la gravedad de su estado psicológico, para lo cual luego esgrime argumentos inconexos como los dichos de Milagro Sala sobre su relación con otras personas reclusas.

**La acepción de los conceptos “acting out” (pasaje al acto) como sinónimo de actuación o fingimiento no existe en la psicología clínica, donde la palabra técnica adecuada para ese otro fenómeno es “simulación”, palabra en ningún momento usada ni sugerida por la psicóloga ni por el psiquiatra.** Este criterio es reafirmado en el informe de los médicos oficiales Dres. Pablo Groueix y Ana Molina, con fecha 8 de noviembre (anexo 14 del informe del Estado) dirigido al juez Pullen Llermanos en el que en el punto C, concluyen textualmente: “Con respecto al diagnóstico – trastorno depresivo- **no se han detectado indicadores de simulación ...”**

Del análisis de los informes clínicos sobre la salud mental de Milagro Sala, emerge un criterio consistente entre las evaluaciones en lo relativo a su estado depresivo, a la aparición de ideación suicida y al riesgo de que se ejecute este acto. En cambio, las interpretaciones del juez Pullen Llermanos en la valoración que hizo de estas medidas de prueba son tendenciosas e infundadas en tanto se alejan del sentido vertido por los profesionales y se sostienen sobre la comprensión errónea de conceptos técnicos.



Resumiendo, de todos los informes clínicos revisados los principales aspectos a resaltar serían los siguientes:

- a) Al menos desde agosto de este año, en sucesivas evaluaciones se venía constatando la presencia de un “trastorno depresivo mayor”. En la mayoría de los informes se establece un nivel de gravedad “leve-moderado” aunque esto no se condecía con las descripciones aportadas sobre los signos, síntomas emocionales y conductuales de Milagro Sala, ni especialmente por las recomendaciones vertidas que por su intensidad son más compatibles con un episodio depresivo grave.
- b) Se hace una mención muy superficial del episodio autolítico (autolesión) del 19 de octubre y ninguna del de febrero. Para cualquier evaluación clínica en la que haya emergido ideación suicida es imposible no dar un lugar central a los intentos autolíticos, en tanto son un indicador fundamental del agravamiento del cuadro.
- c) El informe del servicio penitenciario es particularmente tendencioso en cuanto se expide en términos ajenos a una evaluación clínica y se ahondan en juicios de orden subjetivo e incluso moralizante, además de que elude por completo la descripción de signos, síntomas y diagnósticos psiquiátricos.
- d) Sin excepción, todos los informes médicos psiquiátricos son realizados únicamente por médicos legistas y/o psiquiatras. La falta de interdisciplinariedad, particularmente de la evaluación psicológica, obstaculiza un adecuado psicodiagnóstico. Una muestra de esto es la evaluación de la psicóloga del sanatorio privado de “Los Lapachos”, donde emerge una valoración más precisa del incremento del riesgo en el cuadro de base, cuando habla de la posibilidad de un *pasaje al acto*.
- e) **La valoración del juez Pullen Llermanos sobre la información proveída en los distintos informes periciales recae en errores de interpretación de conceptos técnicos y aduce una supuesta simulación que no sólo no aparece en ningún dictamen, sino que en varios es directamente desestimada. Además, su errónea interpretación cambia radicalmente lo que la psicóloga en realidad diagnosticó.**

La falta de rigurosidad y de un enfoque interdisciplinario tuvo como efecto una deficiente valoración de la situación de Milagro Sala, máxime cuando se comprueba que ella efectivamente se autolesionó el 19 de octubre (como surge del propio Anexo 15 del Estado) y que esto no fue ni siquiera mínimamente examinado en los informes posteriores a la fecha.

**Todo esto se agrava aún más al considerarse que el Juez modificó, sin base alguna, el sentido que debe darse al término “acting”, para destacar que ella estaría fingiendo o actuando, cuando en realidad implica que existe la posibilidad de que “pase al acto”, como efectivamente ocurrió tras su vuelta a la cárcel.**

Recordemos aquí el respaldo del Estado Nacional evidenciado en su informe del 13 de noviembre a las consideraciones del Informe del 10 de Noviembre de Pullen Llermanos. Así, el Estado Nacional recupera varios extractos de este informe, incluidos los relativos a la “supuesta actuación” de la Sra. Sala.

Es inexplicable que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que cuenta con un equipo de profesionales interdisciplinario no haya advertido este grosero “error” del juez que conlleva severas

consecuencias para la vida e integridad de Milagro Sala. De mínima, esto se debió a una intención de avalar a libro cerrado lo informado por el juez. Lamentablemente, a esta altura no se pueden descartar otras razones que expliquen esta seria desatención.

Es a todas luces claro que ni las autoridades provinciales ni las autoridades federales demuestran acción ni preocupación alguna por el resguardo de la Sra. Sala, al punto tal de haber llegado a desinformar de este modo a la Honorable Corte IDH.

Resulta evidente que se acreditan los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad que se requieren para el dictado de las medidas provisionales a favor de Milagro Sala.

### **III. Algunas consideraciones a partir de la respuesta de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a la solicitud de medidas provisionales.**

En este punto, realizaremos algunas observaciones adicionales a la respuesta del Estado Argentino, expresada sobre todo en el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fecha 13 de Noviembre de 2017.

#### **a. Sobre la detención arbitraria de la Sra. Sala y el ataque constante a sus abogados.**

En tanto y en cuanto, el Estado se refiere en su presentación a las tres decisiones de prisión preventiva que pesan sobre Milagro Sala y determinan su privación de libertad, realizamos aquí algunas consideraciones al respecto a modo de información de contexto para este Honorable Corte IDH.

Como ya se destacara, Milagro Sala fue inicialmente privada de su libertad el 16 de enero de 2016 por participar un acampe pacífico. En un primer momento, la denuncia por el acampe, que había sido realizada por el Fiscal de Estado, Mariano Miranda, recayó para su tramitación en el Fiscal de Control Darío Osinaga. Este último impulsó la acción de modo genérico, y no imputó a Milagro Sala. Esa circunstancia llevó a que fuese denunciado por el Poder Ejecutivo Provincial por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248, Código Penal) y apartado del caso. A partir de allí, la investigación fue asumida por Liliana Fernández de Montiel, Fiscal de Menores cuya competencia se derivaba de su designación como Fiscal de turno durante la feria judicial del mes de enero<sup>52</sup>. Montiel dirigió las actuaciones contra la Sra. Sala y, finalmente, ordenó su detención por la figura de instigación a cometer delitos (artículo 209, Código Penal), que fue dispuesta por el Juez de Control de feria, Raúl Gutiérrez<sup>53</sup>. Inmediatamente después de firmar la detención, Gutiérrez pidió licencia y en su lugar fue designado el Juez Gastón Mercáu<sup>54</sup>. La irrazonabilidad del aludido proceso fue tal que el 29 de enero de 2016 la prisión preventiva de la Sra. Sala por el acampe fue dejada sin

<sup>52</sup> La intervención de la Fiscal debía cesar el 15 de enero –según Acordada del Superior Tribunal de Justicia–, sin embargo, ese mismo día, el Fiscal General dictó un resolución N. 2-2016 MPA, por la que la que dispuso “que la Sra. Agente Fiscal Dra. Liliana Fernández de Montiel a intervenir con las facultades que determina la ley N° 5623 y N° 5.895, en todos aquellos procesos investigativos los que tengan conexidad con el Expte. No. P-127.785/15 que se tramita por ante el Juzgado de Control de Feria, **como así también todas los procesos que se radicaren en contra de la Sra. Milagro Amalia Sala...**”, asignándole una **competencia personal para las causas que en el futuro se radiquen, siempre que tengan a Sala como imputada.**

<sup>53</sup> Causa 127785/15, Juzgado de Control N° 3

<sup>54</sup> La designación del magistrado se hizo de modo irregular, un día sábado -16/1- a la tarde, durante la feria judicial y por decisión de la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, Clara Langhe de Falcone, se resolvió designar a Mercáu, quien es el padre de sus dos nietas y su anterior socio en un estudio jurídico, ambos habían sido abogados patrocinantes del Gobernador Gerardo Morales previo al ingreso al desempeño de la magistratura.

efecto. Sin embargo, el 26 de enero el Juez Mercau dictó una nueva orden de detención contra Sala, esta vez por los delitos de fraude a la administración pública, extorsión y asociación ilícita<sup>55</sup>. Nuevamente, se trató de una causa cuyo origen fue, cuanto menos, irregular. En efecto, el 15 de enero, pocas horas antes de que venciera el turno de Montiel, un grupo de cooperativistas se presentó espontáneamente en su despacho para denunciar a la Sra. Sala. Numerosos testimonios dieron cuenta de que la actitud de los cooperativistas fue producto de negociaciones con Gerardo Morales. Un vehemente indicio de ello es que, cinco días después de su primera presentación, concurren nuevamente a la Fiscalía y cambiaron sustancialmente sus declaraciones, que en un principio no alcanzaban para imputar a Milagro Sala.

Hay que agregar que la orden de detención dictada no fue seguida de su correspondiente auto de prisión preventiva, por lo cual la privación de la libertad de Milagro Sala solo pudo ser recurrida cien días después, cuando finalmente el Juez dictó dicho auto procesal. Además, al dictar su detención, se desconocieron los fueros que la Sra. Sala posee por ser Parlamentaria del Mercosur. Actualmente, tanto su detención como la violación de sus fueros están cuestionados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con Dictamen favorable de la Procuradora General de la Nación, de fecha 5 de abril de 2017.

En el curso del año 2016 se dictaron dos nuevos autos de prisión preventiva contra la Sra. Sala, que continúan vigentes. Ambos fueron dispuestos por el Juez Pablo Pullen Llermanos. El primero de ellos, de fecha 26 de febrero de 2016, se enmarca en una causa en la que se le imputa a Milagro Sala el delito de homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria (artículo 80, inciso 3°, Código Penal)<sup>56</sup>. Los hechos investigados tuvieron lugar en el 27 de octubre 2007, cuando dos personas, Jorge Paes y Rafael Ávila, se enfrentaron con una tercera, Alberto Cardozo, con disparos de armas de fuego, por una disputa política. En la balacera, resultó herida una menor de 11 de años edad.

Durante más de nueve años, la causa tuvo como únicos imputados a Paes y Ávila, quienes se profugaron en dos oportunidades. Mas en abril de 2016, Paes, que en ese momento estaba recientemente detenido, solicitó ampliar la declaración indagatoria que había prestado en 2007. En ese acto, afirmó que Milagro Sala lo había obligado a matar a Cardozo y que, si bien había estado en el lugar de los hechos, no había efectuado ningún disparo. A raíz de esta única declaración el juez Pullen Llermanos decidió sobreseer a Paes e imputar a la Sra. Sala. De los veintitrés testigos presenciales, veintidós vieron a Paes disparar, y ningún testigo en toda la causa dio cuenta de la presencia de Sala en el lugar de los hechos, ni de la existencia de vínculo alguno entre ella y los sucesos. Así, **su situación actual se debe a la declaración de un imputado en un acto en el que no tenía obligación de decir verdad y en virtud del cual fue sobreseído**. Es menester añadir que otro de los imputados, Ávila, afirmó recientemente, en el marco de una audiencia de habeas corpus, que el Juez le ofreció sobreseerlo a cambio de incriminar a Milagro Sala.

El segundo auto de prisión preventiva dictado por Pullen Llermanos tuvo irregularidades del mismo tenor. Los hechos, calificados como lesiones leves (artículo 89, Código Penal) y que tuvieron como dos víctimas, datan del 3 de julio 2006. Milagro Sala no fue imputada y la causa prescribió en el año 2009. Siete años después, en marzo 2016, una de las víctimas, Juan Carlos Maidana, que estaba detenido por abuso sexual, se presentó espontáneamente ante el Juez Pullen Llermanos y solicitó

---

<sup>55</sup> Causa 129652/16, luego acumulada con las causas 131072/16 y 131113/16, Juzgado de Control N° 3

<sup>56</sup> Causa 2990/12, Juzgado Residual Causas Ley 3584

conocer el estado de la causa por lesiones. Pullen Llermanos desarchivó las actuaciones y declaró nulo el dictado de prescripción, imputó a Sala por el delito de lesiones graves, calificado por el concurso de dos o más personas, (artículo 90, 92 y 80, inciso 6°, Código Penal) y en septiembre de ese mismo año dictó su procesamiento con prisión preventiva<sup>57</sup>.

Cabe agregar al cuadro presentado que la Sra. Sala fue acusada en tres ocasiones de inducir a la comisión del delito de amenazas a personas que no conocía y mientras estaba en prisión. A más, recientemente fue citada a un juicio oral por supuestas amenazas a dos miembros de la policía provincial<sup>58</sup>. Aquí, nuevamente, no está acreditada la participación de Sala.

Finalmente, es necesario poner en conocimiento de la Excma. Corte IDH que en fecha 24 de octubre de 2017 el Juez Pablo Pullen Llermanos impuso una multa de \$ 20.000 (veinte mil pesos argentinos) a dos letrados de Milagro Sala, el Dr. Luís Hernán Paz y la Dra. Paula Álvarez Carreras, por formular un pedido de recusación contra él. Debe tenerse en cuenta que se trata de una sanción por una presentación que no ha sido resuelta, tarea que le corresponde a la Cámara de Apelaciones y Control. En la misma línea, el 3 de noviembre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 impuso una nueva multa de \$ 8.000 (ocho mil) al Dr. Paz, esta vez por considerar “dilatorio” un Recurso de Casación formulado por el letrado, en legal tiempo y forma.

#### **b. Sobre la violación de los fueros de la Sra. Sala.**

Milagro Sala es miembro del Parlasur y conforme al art. 16<sup>59</sup> de la Ley 27120, goza de inmunidad de arresto. De esta manera, a casi 2 años de su privación de libertad sin que su condición de parlamentaria haya sido respetada, queda claro que el procedimiento definido por el ordenamiento jurídico no fue seguido. Antes de cualquier decisión de arresto debió seguirse un procedimiento específico y concreto como consecuencia de los fueros que posee para el ejercicio de la función legislativa a nivel regional.

Ahora bien, el Estado argumenta una vez ante esta Corte IDH que el precedente “Milman” de la Cámara Electoral habilitaría una detención como la que aquí está en juego. Ahora bien, como hemos explicado en innumerables presentaciones a la CIDH. Aquella decisión judicial no es trasladable ni aplicable al caso de Milagro Sala.

En primer lugar, porque Argentina cuenta con un control de constitucionalidad difuso, en virtud del cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma aplica al caso concreto. Por lo que la vigencia de la norma declarada inconstitucional subsiste por fuera de ese caso. En segundo lugar, porque en “Milman” la Cámara, rechazó la acción en el caso por entender que se trataba de un supuesto abstracto. Así la Cámara refirió en realidad que “*el planteo que se pretende someter a la jurisdicción remite a consideraciones de orden abstracto y sin vinculación con un “caso”, lo que conlleva que resulte impropia la actuación de un tribunal de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional...*”. Por ende, tal como lo dijo expresamente ese tribunal, la decisión que adoptó

<sup>57</sup> Causa 18487/16, Juzgado Residual Causas Ley 3584

<sup>58</sup> Causa 086175/14, Tribunal Oral en lo Criminal N°2

<sup>59</sup> **ARTÍCULO 16.** — En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur o no se regulara específicamente por los organismos competentes, los parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiere disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquéllos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares.

en “Milman” no abarca o alcanza a aquellos supuestos en los que se ponga en discusión los alcances de la inmunidad de una persona electa como parlamentario del Mercosur. Así es claro que, a diferencia de lo que señala el Estado, el incumplimiento de los procedimientos legales establecidos no puede apoyarse en los “sólidos” argumentos del caso “Milman”.

Más allá de ello, el 1 de diciembre de 2016, la Sala penal del Superior Tribunal de Jujuy, declaró la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 27.120. Sin embargo, este pronunciamiento no viene a salvar los vicios originarios de la detención de la Sra. Sala. En efecto, para proceder a privar de libertad a Milagro Sala, en tanto parlamentaria del Parlasur, debería haberse dictado la inconstitucionalidad de la Ley 27.120 en la misma orden en la que se dispusiera su detención. Esto es, resolver la causal de inmunidad primero, y luego, eventualmente, acreditadas las circunstancias legales –que como hemos referido tampoco ocurre en el caso– proceder a la detención.

### **c. Sobre la “legalidad” de las decisiones judiciales en el contexto de privación de la libertad.**

La ley n° 5131 establece la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal n° 24.660 a la provincia de Jujuy. De esta manera, son los lineamientos y reglas que allí están prescriptas las que regulan la ejecución de la pena. Ahora bien, el texto mismo de la Ley 24.660 evidencia la falsedad de las afirmaciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sobre la estricta legalidad de las decisiones de los magistrados provinciales.

En primer lugar, debe rescatarse el artículo 3 de dicha ley que establece que *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.”* Como hemos informado, las resoluciones de los magistrados Mercau y Pullen Llermanos incumplen este principio general.

En este orden, la misma forma en que se dispuso la aparente prisión domiciliaria de Milagro Sala determina que tanto Pullen Llermanos como Mercau incumplen la ley 24.660. Ello implica la violación absoluta de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Ejecución Nacional, en tanto en ninguna de sus previsiones permite lo que ambos jueces dispusieron sobre el domicilio en el que estuvo alojada Milagro Sala y las condiciones que ella debía cumplir a diario.

A su vez, resulta injustificable y por fuera de lo previsto en la Ley 24.660, el control 24 horas al día por la Policía de la Provincia de Jujuy como de la Gendarmería Nacional Argentina. El control, siempre según la ley, será realizado por el juez, por el patronato, o por un servicio social calificado, según fuese una opción en la jurisdicción. El control, mucho menos uno que se realiza las 24 hs del día, puede ser por una fuerza de seguridad. El único dispositivo de control que puede disponer un juez es electrónico, quedando claramente eliminada la posibilidad de una vigilancia de la forma en que se dispuso.

Finalmente, la decisión de revocar la falsa prisión domiciliaria escudado en un supuesto incumplimiento de parte de Sala por negarse a ser trasladada a un establecimiento médico, encierra otra nueva violación de la ley y despeja todo posible estricto cumplimiento de la misma. El artículo 148 de la Ley establece en forma expresa que *“El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados. La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones*

*debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.*” Eso fue exactamente lo que pretendió hacer Milagro Sala antes de que se intente compulsivamente trasladarla a un centro médico sin aviso a sus letrados y en directa contradicción con lo que ella legalmente pretendía hacer. No se advierte, a su vez, ninguna razón fundada para no hacer lugar al pedido, única excepción que establece el artículo.

#### **d. Sobre el consentimiento de la Sra. Sala para su tratamiento.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su solicitud de medidas provisionales, estableció que, la orden judicial de someterse a un tratamiento médico dos veces por semana, sería especialmente grave por no considerar la opinión de Milagro Sala<sup>60</sup>. Estableció la CIDH que “para quien está siendo sometido a un tratamiento médico, es indispensable participar en la determinación de la forma en la que se le brinda la atención para contar con su consentimiento. En especial, si se trata de una mujer que, como se ha evidenciado, se encuentra en un estado de vulnerabilidad psicológica porque las circunstancias que la rodean la han llevado a autolesionarse.”<sup>61</sup>

La Honorable Corte Interamericana ha examinado también la importancia del consentimiento del paciente sobre cualquier tratamiento médico. En específico, la Corte IDH estableció en su reciente decisión de *I.V. vs Bolivia* “el consentimiento informado del paciente es una condición *sine qua non* para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona”<sup>62</sup>. Asimismo, consideró que la salud, al formar parte del derecho a la integridad personal implica “la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias”<sup>63</sup>. Es así que la Corte IDH manifestó que “la existencia de una conexión entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la salud exige, por un lado, que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable y, por el otro, que se garantice el acceso a la información relevante para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de existencia”<sup>64</sup>.

**En la respuesta del Estado argentino que no hay referencia alguna sobre el derecho a la salud en general, los derechos de los pacientes en particular en su relación con las instituciones de salud, así como los derechos de aquellos usuarios de los servicios de salud mental, ni mucho menos el deber de contar con su consentimiento para su tratamiento.** Estos derechos se encuentran asegurados con independencia de la situación de encierro o no de una persona. La falta de referencia alguna a los derechos antes señalados es reflejo de su total falta de consideración en la respuesta del juez Pullen Llermanos, que aparece en el anexo 12 y en la presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fecha 13 de noviembre del corriente.

---

<sup>60</sup> Párr. 134.

<sup>61</sup> Párr. 135.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 159.

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 155.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 155.

Más allá de lo ya expresado y señalado en detalle con relación a la invención de una causal de revocación de la modificación del lugar de detención, así como a los defectos e inconsistencias del razonamiento del juez Pullen Llermanos sobre el estado de salud de Milagro Sala, es dable agregar lo siguiente. La ley Federal 26.529 establece una serie de derechos de los pacientes en su relación con los profesionales e instituciones de salud, que pueden servir de marco para entender los derechos en juego en el presente pedido de medidas provisionales.

En efecto, la mencionada ley el derecho del paciente a “aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad”<sup>65</sup>. La ley también refiere que hay una obligación de obtener el previo consentimiento informado<sup>66</sup> respecto al procedimiento propuesto<sup>67</sup>, procedimientos alternativos<sup>68</sup>, entre varios otros. Si bien la ley prevé excepciones a la obtención previa del consentimiento<sup>69</sup>, la situación de Milagro Sala no entra ni mínimamente en dichas categorías.

La situación de Milagro Sala también tiene relación importante con los derechos vinculados a la Ley Nacional de Salud Mental No. 26.657. Esta importante traer a colación esta norma puesto que establece el “derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención”<sup>70</sup>. Asimismo, expresa la ley el “derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades”<sup>71</sup>. Por último, establece la ley el “derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación”<sup>72</sup>.

En ningún momento el Estado considera ni mínimamente la opinión o deseos de Milagro Sala respecto a su tratamiento médico, psicológico o si la decisión de reingresarla a la Cárcel no sería más perjudicial para su vida e integridad personal. No debe perderse de vista que Milagro Sala se autolesionó el 19 de octubre, al poco tiempo de haber sido realojada en el penal. El informe del Estado a la Corte IDH no se hace cargo de este tan grave acontecimiento. De hecho, únicamente consta en el anexo 15 del informe del Estado en la página 4 y en la página 5 una minúscula mención a la autolesión y a que fuera atendida por un médico. De ninguna manera el Juez Pullen Llermanos considera este trágico hecho para replantear su decisión en pos de la vida e integridad de Milagro Sala. Menos lo hace la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación en su presentación ante esta Corte.

---

<sup>65</sup> Ley 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Artículo 2 inciso e.

<sup>66</sup> Ley 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Artículo 6.

<sup>67</sup> Ley 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Artículo 5 inciso b.

<sup>68</sup> Ley 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Artículo 5 inciso e.

<sup>69</sup> ARTICULO 9° — Excepciones al consentimiento informado. El profesional de la salud quedará eximido de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

a) Cuando mediare grave peligro para la salud pública;

b) Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales.

Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación, las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.

<sup>70</sup> Artículo 7 inciso j. Ley 26.657. Derecho a la Protección de la Salud Mental.

<sup>71</sup> Artículo 7 inciso k. Ley 26.657. Derecho a la Protección de la Salud Mental.

<sup>72</sup> Artículo 7 inciso l. Ley 26.657. Derecho a la Protección de la Salud Mental.

**e. Los antecedentes de esta Corte IDH de ningún modo niegan la procedencia de esta Medida Provisional.**

El Estado argentino en su informe a la Corte IDH señala lo siguiente:

“En los casos que, por sus particularidades, resultan más próximos al caso de la Sra. Sala, la Corte IDH rechazó las solicitudes al considerar que las medidas provisionales requeridas implicaban una anticipación de ciertos efectos que produciría la sentencia de fondo que podría dictarse<sup>73</sup>. En tal sentido, la Corte IDH ratificó que las cuestiones relativas a las condiciones de detención versaban sobre el fondo del caso, por lo que no debían ser tomadas en consideración en la resolución de medidas provisionales, recordando la Corte IDH que un pronunciamiento respecto del fondo debe dictarse con previa sustanciación del caso contencioso sometido su entendimiento y no a través del trámite de medidas provisionales.”

Para presuntamente confirmar su alegato, el Estado cita dos medidas provisionales, a saber: Caso Suárez Rosero respecto Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 1996, y el Asunto Rojas Madrigal en relación con el Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2015.

Ahora bien, de la simple lectura de ambas provisionales, se desprende con facilidad que la interpretación que hace el Estado es errónea y parcializada. Primeramente, con respecto a la situación de Suárez Rosero, la solicitud original de la Comisión Interamericana fue que se tomadas las medidas *“necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero sea puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos”*. Ello, debido a que la prisión preventiva que cumplía Suárez Rosero excedía el tiempo que le hubiera correspondido de haber sido condenado<sup>74</sup>.

Contrariamente a lo que sostiene el Estado, el Presidente de la Corte Interamericana consideró dicha información y ordenó que se *“adopten sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral del señor Rafael Iván Suárez Rosero, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.”*<sup>75</sup> La resolución que específicamente cita el Estado no es el rechazo de la medida provisional por ser parte de la discusión de fondo del caso, tal como aquel proclama, sino su levantamiento tras haberse confirmado que Suárez Rosero ya había sido liberado y no existía más un riesgo a su vida e integridad. En este sentido, la interpretación del Estado es a todas luces errónea. De hecho, la medida provisional referenciada favorece plenamente la presente solicitud.

Asimismo, la otra medida provisional que cita el Estado, a saber, el asunto de Rojas Madrigal, no tiene relación con la solicitud respecto a Milagro Sala. La Corte IDH no rechazó la solicitud en relación a la falta de atención médica por ser un tema de fondo, sino por considerar que los episodios que presentó Rojas Madrigal no subsistían para el momento en que la Corte IDH trató el tema, por lo que no se

<sup>73</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero respecto de Ecuador, Resolución del 28 de junio de 1996; Corte IDH, Asunto Rojas Madrigal en relación con el Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Resolución del 18 de noviembre de 2015.

<sup>74</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero respecto de Ecuador, Resolución del 28 de junio de 1996, párr. 3.

<sup>75</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero respecto de Ecuador, Resolución del 28 de junio de 1996, párr. 3.



trataba de información actual<sup>76</sup>. En este caso, por el contrario, la Corte IDH cuenta con información sumamente actual sobre las razones por las que se verifican los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad respecto de Milagro Sala.

#### IV. Conclusion y petitorio.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es innegable que estamos ante una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad que hace imprescindible que la Corte IDH adopte, a la brevedad, las medidas provisionales requeridas por la Ilustre CIDH. Remitimos entonces, en honor de brevedad, al petitorio presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al que expresamente adherimos. Así solicitamos:

1. Se tenga presente la información aportada en este escrito y sus 16 anexos.
2. Se concedan las medidas provisionales oportunamente requeridas.

Sin otro particular, lo saludamos con la más distinguida estima y consideración.



Gastón Chillier  
Director Ejecutivo  
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)



Ana Laura Lobo Stegmayer  
Directora Ejecutiva  
Abogados y Abogadas en  
Derechos Humanos y Estudios Sociales  
del Noroeste Argentino



Mariela Belski  
Directora  
Amnistía Internacional Argentina

---

<sup>76</sup> Corte IDH. Asunto Rojas Madrigal en relación con el Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2015. Considerando octavo y noveno.